203

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Proceso verbal No.110014003003-**2017 01594** 00

**Demandante:** Sonia Patricia Campos de Vidaña
**Demandadas:** Corporación Club El Nogal y Allianz Seguros S.A.

**Asunto de la decisión:** Segunda instancia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el gestor judicial de la demandada **Corporación Club El Nogal** contra la sentencia emitida dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de dos mil veinte (2020), atendiendo las reglas que contempla –para el efecto- el artículo 14 de la ley 2213 de 2022.

## I. ANTECEDENTES

1. En su calidad de víctima indirecta, la señora **Sonia Patricia Campos de Vidaña** solicitó se declare civil y extracontractualmente responsables a la **Corporación Club El Nogal** y a la sociedad **Allianz Seguros S.A.**, por los daños causados con ocasión al fallecimiento de su hermano Luis Fernando Campos Yannelli, el día 27 de agosto de 2014, en las instalaciones del Club El Nogal.

RR

2. Frente a tales invocaciones se opuso el extremo pasivo, encontrándose como vías de defensa específicas de la parte vencida las siguientes: *"Ausencia de los fundamentos que configuran la excepción de responsabilidad civil extracontractual (...)"*, *"Inexistencia del daño moral subjetivo u objetivo por carencia total de prueba"*, *"Inexistencia de omisiones imputables a la Corporación Club El Nogal"* y *"Prejudicialidad"*.

3. A su turno, el gestor judicial de la también convocada Allianz Seguros S.A. formuló como excepciones las que denominó: *"Imposibilidad de atribución del daño antijurídico al Club El Nogal"; "Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados"; "La póliza no cubre perjuicios extrapatrimoniales"; "Las coberturas otorgadas por la póliza se encuentran circunscritas a lo estrictamente convenido en su clausulado"; "Responsabilidad de la aseguradora se extiende hasta la suma máxima asegurada"; "Cobro de más de lo debido"* y; *"Prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro"*.

## II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotado el trámite de rigor, el Juez de primera instancia, luego de efectuar *in extenso* el análisis probatorio del caso, resolvió declarar improbadas las excepciones planteadas por la parte vencida y, consecuentemente, responsable civil y extracontractualmente a la demandada **Corporación Club El Nogal**. Para lo cual, consideró la existencia de una actividad peligrosa, sobre la que dicho extremo no acreditó la ausencia de culpa en atención a lo reglado en el artículo 2356 del Código Civil, y determinó la concurrencia *i)* del **daño** relacionado en la demanda, con el fallecimiento del señor Luis Fernando Campos Yannelli en las instalaciones del Club El Nogal, entre el 26 y el 27 de agosto de 2014; *ii)* del **hecho causante** del mismo con la intoxicación por monóxido de carbono encontrada en el occiso; y *iii)* el **nexo causal** a partir de las averías de las calderas y ductos que allí se encuentran instalados, generantes de fugas que llegaron hasta la habitación No. 23, ubicada en el piso 11 del referido Club.

En consecuencia, condenó a la **Corporación Club El Nogal** a pagar a la señora **Sonia Patricia Campos de Vidaña** la cantidad de $65´000.000 como resarcimiento del daño moral, más los intereses legales correspondientes calculados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del *a–quo*.

Seguidamente, dispuso dar como demostrada la excepción erigida por la codemandada **Allianz Seguros S.A.,** denominada *«LAS COBERTURAS OTORGADAS POR LA PÓLIZA SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITAS A LO EXTRICTAMENTE CONVENIDO EN SU CLAUSULADO»*, por resultar operante una de las causales de exclusión contenidas en el contrato de seguro suscrito entre tal sociedad y la **Corporación El Nogal**; conduciendo ello –indefectiblemente- a su exclusión del proceso.

## III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial de la demandada **Corporación Club El Nogal** reparó argumentativamente sobre los siguientes elementos, también señalados en el escrito de sustentación: *i) Acreditación del parentesco; ii) Naturaleza jurídica de la pretensión debatida; iii) Acto o hecho dañoso y causa de la muerte del señor Luis Fernando Campos; iv) Nexo causal o relación de causalidad; v) Reconocimiento del perjuicio moral;* y *vi) Llamamiento en garantía.*

1.1. Sobre el primero, el extremo recurrente expuso que las pruebas aportadas al expediente no resultan suficientes para tener por legitimada a la señora Sonia Patricia Campos de Vidaña para demandar en esta causa.

1.2. A su turno, en lo que atañe a los reparos segundo al quinto en comento, resaltó que no existe prueba suficiente del daño, de su origen, ni mucho menos del nexo causal al que refiere la providencia impugnada; máxime que la demostración técnica que sirve de base para la fundamentación del *a-quo* se encuentra viciada, en tanto no cumple

los protocolos SOFT/AAFS, ni los estándares de preservación y custodia requeridos, así como tampoco existe confirmación de su resultado con la toma de muestras de tejidos, o de la revisión de los órganos internos del occiso, para establecer o descartar la presencia de intoxicación por el citado material. Más aun cuando, de acuerdo al dictamen pericial aportado por el extremo vencido, éste no contaba con signos macroscópicos que permitieran advertir la inhalación de gases en porcentajes tales que ocasionaran la muerte del señor Luis Fernando Campos.

1.3. Adicionalmente, asegura, en el proceso no se probó la existencia de averías en las calderas y ductos del Club El Nogal, contiguas a la habitación en la que se hospedó dicho sujeto el día de su deceso; las cuales, fueron objeto de mantenimiento constante por el personal técnico contratado para ese fin.

1.4. Por último, en lo que atañe al reparo referente a la exclusión del proceso de la sociedad **Allianz Seguros S.A.**, indicó que, al no estar probada realmente que la causa de la muerte haya sido la afectación de las calderas del inmueble y la consecuente inhalación de gases emanados de los ductos correspondientes, constituye un error determinar operante una causal de exclusión aseguraticia que no resulta aplicable a este caso, en tanto no se configura aquí una contaminación paulatina, ni daños derivados de gases.

2. Así pues, encontrándose sustentados aquellos reparos y agotado el trámite que establece el artículo 14 de la ley 2213 de 2022, es dable resolver de fondo su contenido, previa exposición de las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, debe precisarse que este Despacho se circunscribirá a analizar, exclusivamente, los motivos de censura demarcados por la parte impugnante, acatando los lineamientos del inciso 1° del canon 320 del Código General del Proceso. Reparos que,

en esencia, se centran en debatir la sentencia de primer grado por los siguientes ítems: *i)* la ausencia de legitimación en la causa por activa; *ii)* la no configuración de los elementos determinantes de responsabilidad civil extracontractual y de la indemnización moral decretada en contra de la **Corporación Club El Nogal**; y *iii)* la necesidad, en caso de persistirse con la condena, de hacerse efectivo el llamamiento en garantía sobre la aseguradora **Allianz Seguros S.A.**

2. En efecto, frente al primero de los cuestionamientos, cumple señalar que, tratándose éste de un asunto de responsabilidad civil extracontractual, previo al estudio de su operancia, es menester emitir pronunciamiento en lo atinente a la legitimación en la causa por activa en cabeza de la demandante; puesto que, dentro de los argumentos vertidos por el apoderado judicial de la **Corporación Club El Nogal**, se ataca dicho axioma de la pretensión, alegándose la ausencia de acreditación del parentesco entre la promotora y la persona fallecida.

2.1. Sobre este particular, de la lectura de las pruebas documentales aportadas al plenario, más exactamente de los Registros Civiles de Nacimiento de la demandante **Sonia Patricia Campos de Vidaña** y del señor Luis Fernando Campos Yannelli, emitidos en copia por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Querétaro (México) y autenticados por la Notaria Pública No. 21 de la Demarcación Notarial del mismo lugar, debidamente apostillados el 20 de octubre de 2017, así como del Registro Civil de Defunción de éste último y del Acta de Matrimonio de Luis Fernando Campos Lobo y María de Lourdes Yannelli Alquiricia, se advierte que tales instrumentos, en la medida que cumplen las exigencias internacionales previstas en la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961[1], en concordancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 251 del Código General del Proceso, son demostrativos de una relación de parentesco entre aquellos sujetos, que, en últimas, es suficiente para determinar existente la legitimación para demandar en este caso.

[1] Ratificada por Colombia a través de la ley 455 de 1998 y por los Estados Unidos Mexicanos en el Decreto de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, para ésta última, según Diario Oficial de fecha 14 de agosto de 1995 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4879438&fecha=14/08/1995#gsc.tab=0.

Máxime que se logra acreditar que la actora **Sonia Patricia Campos de Vidaña** y el fallecido Luis Fernando Campos Yannelli, cuentan con descripción en sus Registros Civiles de Nacimiento de haber sido procreados, en ambos casos, fruto del matrimonio de sus progenitores Luis Fernando Campos Lobo y María de Lourdes Yannelli Alquiricia. Ostentando así una relación de hermanos de sangre que, desde la legislación civil colombiana, corresponde al segundo grado de consanguinidad como lo establece su artículo 37.

2.2. Al respecto, el órgano de cierre en sede civil expuso en sentencia del 9 de julio de 2010 lo siguiente:

> *"(...) El daño podrá causarse a uno o varios titulares de intereses, evento en que, en línea de principio, a cada cual, le asiste el legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y específico. En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico. En veces, no obstante,* ***un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.***
>
> *(...) diferente a la personal por el menoscabo directo, propio e individual experimentado por un sujeto a consecuencia de la defunción del causante, respecto de cuya indemnización tiene legítimo interés (...) en el primer caso, el heredero ejerce la acción iure hereditatis o transmitida por causa de muerte, y en el segundo, la propia, iure proprio respecto de su daño, y el detrimento recae sobre intereses de diversos titulares, cuyo contenido y extensión, atañe al menoscabo recibido por cada cual."*[2] (Negrilla fuera del texto original)

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia sustitutiva de 9 de julio de 2010, expediente 11001 3103 035 1999 02191 01. MP. William Namén Vargas.

RR

2.3. Si bien el extremo apelante repugna en el hecho de que no se probó la ley civil mexicana para tales efectos, aquella aseveración resulta abiertamente desacertada, en tanto que, para la comprobación del parentesco y la legitimación para demandar en el territorio colombiano, resultan idóneos los instrumentos allegados; los cuales, como ya se dijo, fueron aportados en observancia de las directrices internacionales ratificadas por Colombia y México. Máxime que aquellos documentos públicos no fueron tachados de falsos y, además, lo que nos incumbe es aplicar la legislación del territorio nacional con base en las pruebas que obran en el expediente.

2.4. Así pues, desde todo punto de vista, el mencionado reparo no está llamado a prosperar; por lo que se tiene, entonces, a la señora **Sonia Patricia Campos de Vidaña** como legitimada por activa para fungir con accionante en la presente causa, dada su condición, debidamente acreditada, de hermana del fallecido Luis Fernando Campos Yannelli; respaldada, entre otras cosas, en varios de los testimonios recaudados.

3. Ahora bien, descendiendo al estudio de los elementos configurativos -para el Juez de primer grado- de la denominada responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que por ésta se entiende la que da lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando, sin vinculo obligacional previo, una persona, natural o jurídica, le causa a otra un perjuicio.

Responsabilidad civil que, en efecto, es la que ocupa nuestra atención, habida cuenta que la condena que se pretende obtener, a través del presente proceso, tiene su detonante en la muerte del señor Luis Fernando Campos Yannelli en las instalaciones del Club convocado, entre el 26 de agosto de 2014 a las 18:56 horas y el 27 de agosto de esa anualidad a las 7:45 am, tal como se desprende de la demanda y se comprueba en los registros fílmicos y bitácoras allegadas al expediente.[3]

[3] Folios 874 al 877 cuaderno 1ª, 2914 a 2918 cuaderno 1C y 1108 vuelto y 1112 cuaderno 1B.

3.1. Sobre este particular, ciertamente, del análisis comparativo de los hechos del líbelo genitor, de la contestación de la demanda radicada por la **Corporación Club El Nogal** y de las pruebas recaudadas, se tiene que, aunque existió de por medio un contrato de hospedaje entre el fallecido y la Corporación demandada, para los fines que comportan este caso nos incumbe estudiar, no el contenido de aquel acuerdo de voluntades, sino, si la responsabilidad acotada, dada su naturaleza extracontractual, es de aquellas originadas en actividades peligrosas como lo estableció el Juez de primer grado o, si como lo sostiene el apelante, tal vía de resarcimiento no es procedente.

3.2. En principio, por regla general, en aplicación al artículo 2341 del Código Civil, el éxito de la pretensión indemnizatoria de carácter no convencional exige la demostración de los siguientes tres elementos esenciales: *i)* daño padecido por quien demanda, *ii)* la culpa del demandado y *iii)* el nexo causal entre uno y otra; los cuales, una vez establecidos, deben acompañarse de la prueba del perjuicio y su monto.

3.3. Ahora bien, teniendo en cuenta lo reseñado por el Juez de primer grado frente a las denominadas actividades peligrosas, a voces del artículo 2356 *ibídem* se entiende, normalmente, que *"(...) todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*.

Elemento normativo sobre el cual deviene la existencia de una presunción legal relativa a la culpa de quien tiene el dominio de la actividad o la cosa en la ocurrencia del siniestro y, por el que, ante la ausencia de definición legal expresa sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 5686 de 2018, expuso lo siguiente:

> *"Aunque el Código Civil patrio, expressis verbis, no define la actividad peligrosa, ni fija pautas o reglas llamadas a desarrollarla o regularla, ésta Sala ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse la que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal*

*naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños (...). La ha descrito como una actividad "que de por sí implica riesgos*[4]*, que es generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas."*[5]

3.4. Sin perjuicio de esa presunción, desde el punto de vista cronológico, el comportamiento negligente o culposo puede presentarse, no solo al momento de la producción del daño, sino también con una mayor antelación, como ocurre en este caso. Máxime si ésta tiene lugar en la falta de un deber objetivo de cuidado por parte del Club El Nogal, ante la ausencia de mantenimiento suficiente, continuo y oportuno de las calderas, ductos y demás elementos allí existentes, originantes, según el *a-quo,* de la contaminación por monóxido de carbono y la creación de una situación que, posteriormente, desembocó en el daño causado.

3.5. En efecto, trayendo a colación lo previsto en el artículo 2347 del Código Civil, *"[t]oda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para efectos de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado";* norma según la cual, una vez probado el actuar negligente de la demandada, consistente, en este caso, en una falta al deber objetivo de cuidado, la ley presume que fue por culpa del civilmente responsable la ocurrencia del siniestro.

Prerrogativa sobre la cual vale recordar también lo expuesto por la citada Corporación de cierre, desde antaño, en sentencia del 18 de mayo de 1972, en donde de manera clara se expuso que: *"(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad de guardián de ellas presúmese tener"*

3.6. Ciertamente, en el artículo 2356 ya citado el supuesto de la responsabilidad no es solamente haber faltado al deber general de obrar con una conducta prudente, sino que ese deber se desplaza hacia la

---

[4] SC del 26 de mayo de 1989, GJ CXCVI pág. 153.

[5] G.J. CXLII, pag. 173, reiterada en G.J. CCXVI, 504, y en sentencias SC del 14 de marzo de 2000, exp. 5177, y SC199-2001 del 23 oct 2001, rad. 6315.

obligación específica –de resultado- de no causar daño en el ejercicio de una actividad que, peligrosa o no en sí misma, bien por naturaleza o ya por las circunstancias en que se desarrolla, requiere especiales precauciones.

Aspecto sobre el que debe decirse que, si bien la ley no ha definido una lista taxativa de actividades peligrosas, la jurisprudencia ha trazado los lineamientos para que, en cada caso en particular, sea el Juez quien establezca si se está en presencia o no de una actividad de tal naturaleza[6].

3.7. Precisamente, la actividad que ocupa nuestra atención, relativa a la instalación y uso de fuentes de gases, ha sido reconocida decisoriamente por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá como una actividad peligrosa. Así lo señaló dicha Corporación en sentencia emitida el 13 de enero de 2014, con ponencia del magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas[7], quien indicó que: "*la instalación y uso de chimeneas industriales* ***corresponde a uno de los tantos ejemplos de actividades peligrosas***". (Negrilla fuera del texto original)

3.8. En el caso de marras, a partir de las pruebas recaudadas, es indiscutible que la **Corporación Club El Nogal** tiene y hace uso de cosas en sus instalaciones que, a la postre, devienen en una actividad peligrosa, como lo logra comprobar el extremo demandante.

3.8.1. En efecto, de los elementos suasorios que reposan en el plenario consistente en actas, fotografías e informes, así como de los testimonios obtenidos de los señores Jorge Vicente Guzmán Laverde, Julio Roberto Gómez, Ricardo Andrés Muñoz Rojas y Luis Fernando González Vargas, se encuentra comprobado, sin contención alguna al respecto, que en las instalaciones del Club El Nogal fueron instaladas y están siendo plenamente utilizadas -de forma continua- *i)* dos (2)

---

6 SC-5686-2018 Rad. No. 05736-31-89-001-2004-00042-01 del 19 de diciembre de 2018.

7 TSB. Rad. 2009-00286-01.

calderas pirotubulares[8] de 80BHP y 150BHP, situadas en el piso 4º; *ii)* una serie de ductos que recorren distintos puntos de la edificación; y *iii)* una chimenea. Las cuales, como lo sostienen los técnicos declarantes, originan gases de distinta naturaleza, que pueden contener, incluso, monóxido de carbono.

3.8.2. Tal operación, con carácter de riesgo de peligrosidad, viene siendo desarrollada en las instalaciones del Club El Nogal -desde tiempo atrás- como lo reconoció su representante legal Luis Fernando Gonzáles Vargas, quien adujo en su declaración evacuada el 17 de mayo de 2019 (Min: 9:56:38) que, en el desarrollo del objeto social de hospedaje, la demandada requiere de la utilización de dos (2) calderas en el inmueble; las cuales deben seguir el acompañamiento de personal calificado para su vigilancia durante las 24 horas del día.

3.9. Vale aclarar que el carácter peligroso de la actividad no deviene del objeto social de la demandada, sino que es inherente a los actos desarrollados y a las cosas empleadas por el agente para cumplimiento de esa empresa. Encontrándose soportado, en este caso, aún más el carácter peligroso de la actividad por los testigos Ricardo Andrés Muñoz, Edwin Esteban Alfonso Bedoya y Jorge Vicente Guzmán Laverde, en la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes, haciendo alusión a la peligrosidad del uso y manipulación de las calderas, explicaron, en especial éste último (Min. 55:30), que la temperatura de aquellas que se encuentran instaladas en el Club El Nogal oscilan entre 200 y 350 grados centígrados; lo que hace difícil y riesgoso su mantenimiento.

3.10. Ahora bien, siguiendo la distinción existente entre peligrosidad de la cosa y peligrosidad del comportamiento[9], si bien es claro, como lo refiere el extremo impugnante, que el objeto social de la **Corporación Club El Nogal** e, inclusive, el hecho de que en sus

---

[8] Manuales de las calderas a partir del folio 2731 legajador 4, especialmente, folio 2735, también, revisar el documento "PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO MECÁNICO DE LAS CALDERAS, en detalle el folio 2517 legajador 4.

[9] Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I, Novena reimpresión. Pág. 955. Editorial Legis.

instalaciones haya calderas no comporta netamente peligrosidad, tal circunstancia no excluye *per se* que el desarrollo de una actividad de esa naturaleza, así como el uso continuo de ese tipo de cosas, si la comprenda; por lo que su ejercicio tiene virtualidad suficiente para generar daños.

3.11. Bajo ese derrotero, desde el ámbito de la culpa, la parte activa estaba relevada de probar tal elemento configurativo de la responsabilidad, en razón a que se acreditó que el manejo, el funcionamiento y operatividad de las calderas se enmarca dentro de las denominadas actividades peligrosas. Situación que resulta acorde con lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de octubre de 1999, expediente 5012, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, en la que se expuso lo siguiente:

> *"La presunción a la que le brinda apoyo el artículo 2356 del Código Civil tiene cabida en la medida en que fuere razonable su aplicación, es decir, en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor (...). En una aproximación al concepto de actividad peligrosa ha acudido este órgano de cierre al riesgo, al peligro potencial inherente a la cosa o actividad, al desequilibrio y multiplicación de fuerzas y energías, a la incapacidad de control de estas en procura de impedir sus efectos, entre los tópicos más usuales.*

Lo que, indefectiblemente, conduce a tener por invertida la carga de la prueba y a exigir del extremo activo la sola demostración del daño, del hecho generante del mismo y de la actividad peligrosa, como acaba de exponerse. Ante lo cual se advierte desde ya que, en lo atañe al extremo vencido en el proceso, éste no logró desvirtuar de manera alguna la presunción de culpa en su contra; quien podía exonerarse si hubiera acreditado una causa extraña[10].

---

[10] Cas. 17 abr. 1970, "G.J.", t. LXXXIV, p.41; Tribunal Superior de Medellín, 29 mar. 1979, en *Jurisprudencia civil 1979*, t. III, p.1979; cas., 27 abr. 1972, "G.J.", t. CLXII, pp. 173 y 174.

4. Contrario sensu, a partir de las pruebas obtenidas a instancia del extremo activo, en este asunto se estructuran los presupuestos requeridos para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, como pasa a exponerse:

**4.1. Daño o siniestro**

4.1.1. En lo que respecta al **daño**, como se indicó por el fallador de primera instancia, en el presente caso está probado que el deceso de Luis Fernando ocurrió entre el 26 de agosto de 2014 a las 18:56 horas y el 27 de agosto de esa anualidad a las 7:45 am, en la habitación núm. 23 del piso 11 de la planta física donde funciona El Nogal.

Siendo esa la ventana de la muerte, aproximadamente, menor de doce (12) horas contadas al momento de ser hallado el cadáver[11], como lo expuso el Dr. Marvin Celestino[12], quien revisó el occiso y que, por los signos cadavéricos, conceptuó *"(...) paciente encontrado muerto en habitación de hotel por signos cadavéricos con aproximadamente hora de la muerte hace 4 o 6 horas."*; sustentado esto también en el registro hotelero núm. 47831 y las notas de enfermería del 27 de agosto de 2014.[13]

4.1.2. Resultando prueba determinante aquel dictamen elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondiente a la necropsia y a la ampliación del informe pericial realizado por el personal de la entidad en el cuerpo del fallecido Luis Fernando Campos Yannelli, en el cual se advierte, en el análisis preliminar, entre otros aspectos, que el cadáver tenía *"edema cerebral leve, pulmones con antracosis leve, con signos de edema por salida de material espumoso en el corte y congestión"*, y en el estudio complementario, como causa de la muerte, *"intoxicación por monóxido de carbono"*.

---

[11] Folios 501 y 511 cuaderno 1A.
[12] Historia Clínica de EMI. Folios 1108 a 1114 cuaderno 1B, especialmente, los números 1108 vuelto y 1112
[13] Folios 874 al 877 cuaderno 1ª, 2914 a 2918 cuaderno 1C y 1108 vuelto y 1112 cuaderno 1B.

## 4.2. Hecho generador del daño o siniestro

4.2.1. Ahora bien, en lo que atañe a ese elemento, más allá de la presunción de culpa referenciada anteriormente, se encuentra plenamente demostrado, amén del exhaustivo estudio probatorio que realizó el *a-quo,* que la muerte de Luis Fernando se ocasionó por intoxicación por monóxido de carbono, en virtud del análisis de las muestras de sangre tomadas por el personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, detectándose COHb en una concentración de 60%.

4.2.2. Precisamente, en el documento del 18 de diciembre de 2014, denominado *Ampliación núm. GPF-DRB-D322525-214258*, dirigido por la médica forense Sandy Jimena Camargo Chaparro a la Fiscalía General de la Nación - Unidad Delitos contra la vida F-112 SECC, se advierte como definitivo el hallazgo de *COHb* en una concentración de tales calidades. Pericia dentro de la cual, se arribaron a las siguientes conclusiones:

> *"I.) En el proceso de necropsia (Estudio macroscópico como microscópico) no se evidenció una enfermedad natural clara, por cuanto que el corazón era macroscópicamente normal y las arterias coronarias permeables con mínima enfermedad arteriosclerótica; el cerebro no mostraba ningún signo específico para configurar una enfermedad como causa de muerte. II.) Los estudios toxicológicos descartaron la presencia de sustancias como alcohol etílico o metílico. III.). Se reportó en sangre la presencia de COHb259en una concentración de un 60%, rasgos habitualmente letales y, esta sustancia se genera por la producción de CO de fuentes endógenas o exógenas, sin embargo, la producción endógena[14] no alcanza niveles tan elevados como los reportados en el presente caso, por ende, se considera que la fuente más probable en este caso es exógena[15] y IV.)*

---

[14] *"(...) se produce ya sea por el metabolismo en el organismo o por compuestos solventes (generalmente el cloruro de metileno) (...)".* Folio 504 cuaderno 1A.

[15] *"Cuando el monóxido de carbono es de fuente externa, lo usual es que se genere producto de una combustión, éste es inodoro e incoloro, la víctima no lo percibe ni se percata de su inhalación; la intoxicación por monóxido de carbono va a generar a producir hipoxia y luego anoxia por una disminución del oxígeno que llega a los tejidos, ya que llega al (sic) competir con el oxígeno por los receptores de la hemoglobina, teniendo el monóxido una afinidad de unas 250-300 veces mayor que el oxígeno.".* Folio 504 cuaderno 1A.

*Se trata de una muerte violenta y queda por determinar sí fue accidental u homicida, sugiriéndose: a). Precisar el momento en que se inició la sintomatología b). Realizar una búsqueda de la fuente de producción del CO, teniendo en cuenta que, debido al transcurso de varios meses desde el momento de los hechos, dicha fuente pudo haber sido alterada o modificada. c). En caso en detectarse modificaciones o reparaciones, establecer las características y causas de dichas modificaciones. d). Debido a que, en la información aportada, se refiere que una persona que viajaba con él presentaba sintomatología similar establecer cuáles fueron las áreas comunes entre ellos que pudieran ser la fuente de intoxicación."*

4.2.3. Ahora bien, ante los señalamientos del perito de la parte pasiva, dirigidos a atacar la obtención, custodia y preservación de las muestras de sangre del occiso por parte del personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, luego de la revisión de tales pruebas se advierte que, por parte del experto Andrés Felipe Velasco, por razones de diversa naturaleza, no se llevó a cabo un trabajo que le permitiera estudiar físicamente al occiso; quien, entre otras cosas, no tuvo acceso a las muestras de sangre ya tomadas.

Por lo que mal hace al aseverar que aquel dictamen resulta irregular cuando –ni siquiera- conoce si realmente ocurrieron o no falencias en su obtención, recolección y preservación. Máxime que, como lo sostiene el testigo Darinson Bejarano Sánchez[16], el tiempo transcurrido entre la toma de las muestras y su procesamiento (14 de noviembre al 2 de diciembre de 2014) cumple con los protocolos y estudios de estabilidad requeridos para *COHb*.

4.2.4. Así, sin desconocer el carácter técnico que ostenta la experticia rendida por el señor Andrés Felipe Velasco Bedoya, es claro que ésta, como lo reconoce dicho sujeto en su declaración, no se basa en la totalidad de documentos obrantes en el expediente y, por tanto,

---

[16] Pregunta el juzgado: *"Bueno, pero para el caso, vamos Dr. Darinson a centrarnos en el caso del señor Campos Yanelli, no me hable tanto genéricamente ¿en el caso de Campos Yanelli esa muestra de sangre que usted analizó a partir del 14 de noviembre de 2014, para ese momento, cumplía con el estudio de estabilidad, el estándar de esa muestra, entiendo por lo que usted nos expresa es que la muestra puede durar hasta 11 meses y el resultado va hacer el mismo, es lo que le puedo comprender?"*. Contestó: *"Si señor."*

carece de objetividad; tanto así que dicho experto no tuvo la oportunidad de valorar al occiso, ni logró emprender exámenes, experimentos o cálculos específicos. Imposibilitándose extraerse de su análisis elementos distintos a valoraciones que, a la postre, no gozan de suficiencia probatoria con virtualidad para derribar el dictamen técnico legal rendido por el personal de Medicina Legal, amén de los reparos que contra ese perito fueron formulados por el personal de la Procuraduría Delegada en el proceso.

Por lo que aquella prueba no abriga una fuente independiente o un descubrimiento inevitable, que le permita tener mayor valor de demostración sobre aquel rendido por la institución.

4.2.5. Por el contrario, los estudios periciales rendidos por la médica forense Sandy Jimena Camargo Chaparro y el toxicólogo Darinson Bejarano Sánchez, adscritos a la institución pública forense, así como las declaraciones de tales sujetos, dan fe de la claridad, precisión y detalle de los resultados de la necropsia, de la cadena de custodita existente frente a las muestras tomadas del occiso y de las conclusiones técnicas que advierten como causa del deceso la intoxicación por inhalación de monóxido de carbono.

4.2.6. A pesar de que, como repara el extremo apelante, en el dictamen de medicina legal no reposa descripción alguna acerca de los signos *macroscópicos* del cadáver para el momento de su valoración, esa circunstancia, tal como lo refiere la doctora Sandy Jimena Camargo Chaparro, encuentra respuesta en el hecho de que aquellos signos, por lo menos en este caso, desde el punto de vista médico-legal, eran bastante inespecíficos.

Siendo claro que, aspectos como la coloración en el fallecido como *"hallazgo macroscópico"* en la necropsia, es un tema subjetivo, surgido de una actividad sensorial cargada de matices como lo refieren los galenos aquí declarantes Sandy Jimena y Andrés Felipe, sobre la que no puede desprenderse prueba alguna de la causa de la muerte, como erróneamente lo pretende la parte impugnante.

Máxime que, desde lo *macroscópico,* las posiciones de los médicos encuentran puntos comunes (hipoxia, livideces, congestión, etc.) y un marco científico afín, donde la precepción del color de las livideces y de la sangre, tratándose de intoxicación por inhalación de monóxido de carbono, cae en el contorno individual del agente (médico forense) para trazar un horizonte de simple *"sospecha sobre la causa de la muerte"*, que solo alcanza verosimilitud ante una observación en técnicas de laboratorio, previo desarrollo de un protocolo y análisis del resultado de una prueba de sensibilidad. Siendo preponderantes aquí los hallazgos obtenidos en el escenario *microscópico.*

4.2.7.Ahora, frente a las oposiciones atinentes a la cadena de custodia, cabe precisar que, desde el mismo escrito de pericia de la institución, se anunció que la trazabilidad de los protocolos COC[17] efectuada sobre los elementos materiales probatorios (EMP) se soporta en los registros que reposan en el expediente. Así mismo, que el manejo de esas muestras *"se hizo siguiendo el procedimiento DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA EN EL INMLCF' Código: DG-M-I10-V01(...)"*[18]; el cual, a este Despacho le da certeza sobre el cumplimiento de tales reglas de custodia.

4.2.8. Si bien la parte impugnante asegura que existió una *"[v]iolación evidente de la cadena de custodia"* y cuestiona todo el itinerario, era del resorte de dicho extremo procesal probar en qué etapas se vulneraron las reglas COC, so pena de tener ese hecho como no ocurrido. Máxime que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses acreditó el cumplimiento de la cadena custodia, tanto así que, ante las solicitudes formales erigidas por el Juez de primer grado, anexó los documentos dan cuenta de esos actos y que reposan a folios 976 a 978 cuaderno 1B y 2968 a 2984, 2988 a 3005, 3121 a 3123, 3125, 3157 a 3172, 3175 a 3221 cuaderno 1C.

---

17 "Cadena de Custodia" se registrará como "COC" (en inglés: Chain of Custody).

18 Estas definiciones se pueden consultar en el instructivo "DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA EN EL INMLCF". Folios 2982 y 2991 cuaderno 1C.

Así pues, era acertado exigir de la Corporación demandada, bajo los apremios del artículo 167 del Código General del Proceso, probar en qué episodios se rompió la cadena de custodia frente a las muestras de sangre recolectadas, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 170, 173 inciso final, 276 y 277 *ejusdem.*

4.2.9. Ciertamente, los peritos Andrés Felipe y Sandra Jimena coinciden en afirmar que la toma de la muestra de sangre del occiso debe hacerse, como efectivamente aquí ocurrió, de *"un vaso periférico"* del cadáver. Lo cual permite advertir, en este caso, que la forma como ésta fue tomada si respetó los protocolos requeridos en la materia dispuestos en el *"Manejo de los Elementos Materia de Prueba para Análisis Toxicológico",* en cuyo anexo A) para estudios de sustancias toxicas se recomienda recolectar siempre que sea posible, muestras de sangre periférica y cardiaca.[19]

4.2.10. A la postre, la participación de la Dra. Sandy Jimena en el protocolo de cadena de custodia se circunscribió a supervisar y/o tomar la muestra, embalarla, enviarla al receptor y llenar el formato único respectivo.[20] Por lo que restarles veracidad a los resultados del estudio necrótico por ella emprendido, así como de su declaración en este proceso, bajo el supuesto de que no tuvo el control pleno de la cadena de conservación del material del occiso, pasa por alto, innegablemente, las etapas que comprenden los protocolos COC; en los cuales intervienen diversos sujetos, cada uno responsable de su labor tal como lo establece el artículo 10° del Decreto 786 de 1990.

4.2.11. Frente al uso de las guías SOFT/AAFS, cumple señalar que, de acuerdo a las exposiciones de los médicos declarantes, éstas no son vinculantes para las practicas forenses y de criminalística en Colombia. Situación que fue expuesta por el Dr. Andrés Felipe, quien

---

[19] La guía aconseja recolectar, además muestras de las matrices que se describen en los cuadros del ANEXO A) dependiendo del tóxico y para CO, el tipo de muestra es "1. SANGRE CARDIACA". (Folios 2976, 2976 vuelto, 2978 y 2978 vuelto cuaderno 1C

[20] Pregunta el juzgado: "su participación fue embalar la muestra, marcarla y enviarla a un receptor". Contestó: "Sí, su señoría.".

declaró[21] que aquellas reglas se aplican en los Estados Unidos, y son apenas referentes académicos para las demás naciones, adoptándolas como indicadores de certificación; además que instituyen unos parámetros generales del *buen hacer,* en las que, por cierto, no se hace mención, en específico, que, después de dos (2) meses de una adecuada congelación de la muestras de sangre tomadas de un cadáver, los valores de los resultados puedan variar[22] como se alega por la apelante.

Concluyéndose que, amén de que las mencionadas guías SOFT/AAFS no fueron aportadas al expediente para su demostración, la aplicabilidad de las mismas no puede exigirse respecto de las muestras tomadas en el cuerpo de fallecido Luis Fernando Campos, más aun cuando no son vinculantes en el territorio nacional; seguido a que, por la opositoria, no se cumplieron los requerimientos contemplados en el canon 251 del Código General del Proceso, en tanto se alude que las guías en comento se encuentran en idioma extranjero.

4.2.12. Por su parte, en lo que respecta al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra de sangre y la fecha de su análisis (de cuatro (4) meses), el Dr. Darinson Bejarano Sánchez[23] hizo alusión a la

---

[21] Apoderado Demandante: *"Retomando el tema de las guías SOFT, entendiendo, obviamente, que son como unas guías o como unos parámetros, de manera puntual, ¿esas guías tienen algún ámbito de competencia, están destinadas para un país en concreto o son de aplicación universal?"*. Contestó: *"Están diseñadas para ser aplicadas dentro de los Estados Unidos, pero son el referente para múltiples naciones, a nivel mundial, que las toman como guías de certificación, digámoslo así; a manera de ejemplo señor juez, cuando yo le solicitó por ejemplo la aprobación o el registro de un medicamento al Invima, yo no necesito hacer, nuevamente, todos los estudios que llegaron a la conclusión de que ese medicamento servía para el dolor de cabeza, yo qué hago, cojo los estudios, que se gastaron ya 10, 20 años haciendo otros científicos, que son aceptados y validados científicamente y los presentó al Invima, vea esta es la certificación científica que demuestra que este medicamento sirve para eso, lo mismo sucede aquí, hay un grupo de expertos que son pioneros a nivel mundial en el estudio de este tipo de ciencias, que se gastan millones y millones en investigación y sacan unas guías y los países como nosotros, que somos subdesarrollados, tenemos que acogerlas como propias, así es, es lo mismo."*.

[22] Pregunta el juzgado: *"Las bases primarias que usted señaló de las guías SOFT ¿cuáles son?"*. Contestó: *"Las guías SOFT, son un compendio, muy general, de cómo se deben tomar, almacenar, procesar y concluir los análisis de toxicología, de todos, entonces, trata de agrupar los tóxicos en unos grandes grupos y para esos grandes grupos, les establece unos protocolos en términos generales, porque sería muy difícil resumir en unas guías todos los experimentos y toda la evidencia científica que hay respecto a una técnica analítica X, entonces, ellos lo que hacen es recomendar como tal, unos parámetros generales y citan la fuente primaria de la información, por lo tanto, las guías SOFT, son, un resumen, un compendio de las normas generales del "buen hacer" en el análisis de laboratorio de toxicología."*.

[23] Químico farmacéutico, con diplomado en toxicología forense, cursos en química analítica, toxicología forense en diferentes equipos de análisis de última tecnología como la cromatografía de gases con los diferentes detectores que se utilizan en el laboratorio como el FI y el MASAS. Conferencistas en congresos en Colombia, todos referentes a lo que es toxicología. Desde 1994 ocupó el cargo de técnico forense en el laboratorio de toxicología y en el 2008 perito forense (realizó estudios de validación de estabilidad del etanol básicamente, de la identificación de fluoxetina y norfluoxetina en muestras de sangre y orina y Director de tesis.)

existencia de un estudio de estabilidad de la muestra de sangre para *COHb* de entre 6 a 11 meses, en el que se determinó que no hay diferencias significativas en los resultados[24]; y complementó: "*El estudio de estabilidad es como, yo analizo una muestra que me llega, yo recolecto una muestra, la analizo ese día, después la puedo analizar al mes, miro a ver qué resultado me dio comparado con el primero, después a los dos meses, después a los tres meses, al año o a los dos años o a los cinco años, ese es el estudio de estabilidad, a corto, mediano o largo plazo.*" Siendo claro que, para el "caso Luis Fernando", el tiempo transcurrido a partir la toma y su procesamiento (14 de noviembre al 2 de diciembre de 2014) cumplió con el estudio de estabilidad de la muestra de sangre[25], conforme lo acreditó en el expediente la Dra. Bernal Rey, Coordinadora del Grupo de Toxicología –Dirección Regional Bogotá– con oficio núm. 022-GTF-DRBO-2020 en 72 folios distinguido con el núm. DRBO-M-IVT-LTOF-177.

4.2.13. Este aporte le da certeza al presente fallador, dado su apoyo con las pruebas documentales allegadas al expediente, y que fueron identificadas en múltiples oportunidades en la providencia de primera grado; amén que el contenido de las reflexiones a las preguntas 15, 16, 18, 19 y 22 del Dictamen Médico Toxicológico del Dr. Andrés Felipe, como se dejó visto, no erosionan o permean las conclusiones del informe pericial Núm. DBR-LTOF-0023212-2014 del 2 de diciembre de 2014, emitido por el profesional especializado forense Dr. Darinson Bejarano Sánchez, quien encontró que los elementos materiales probatorios (EMP) tenían un porcentaje de saturación de 60% de *COHb*.

---

[24] Pregunta el juzgado: "*Dr. Darinson ¿Qué tiempo por guías, protocolos o procedimientos debe transcurrir para que no se dañe una muestra de sangre como la que usted analizó y que dio como resultado un 60% de saturación en sangre de monóxido de carbono, en la sangre del señor Campos Yanelli?, ¿Qué tiempo debe transcurrir entre la toma de la muestra y su análisis? Atendiendo los entandares internacionales, que entiendo son los que utiliza el instituto.*". Contestó: "*Bueno, en este caso, la validación que se realizó en el laboratorio de toxicología se hizo el estudio de estabilidad, el cual, lo hicieron entre 6 y 11 meses y determinaron que no hay diferencias significativas en los resultados al analizar las muestras en 6 y 11 meses.*".

[25] Pregunta el juzgado: "*Bueno, pero para el caso, vamos Dr. Darinson a centrarnos en el caso del señor Campos Yanelli, no me hable tanto genéricamente ¿en el caso de Campos Yanelli esa muestra de sangre que usted analizó a partir del 14 de noviembre de 2014, para ese momento, cumplía con el estudio de estabilidad, el estándar de esa muestra, entiendo por lo que usted nos expresa es que la muestra puede durar hasta 11 meses y el resultado va hacer el mismo, es lo que le puedo comprender?*". Contestó: "*Si señor.*"

4.2.14. En contraste, el laboratorio de toxicología del instituto, al recibir los EMP[26], no hizo ningún tipo de observación sobre la ruptura de la cadena de custodia; máxime que, sí así fuere, no era posible siquiera aceptar las muestras de sangre por los siguientes médicos, como lo exige el instructivo denominado "*DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA EN EL INMLCF' Código: DG-M-I10- V01"* numeral 7.4.[27], que dice "*Nota: Ningún servidor público recepcionará EMP o EF que no estén embalados, sellados, rotulados y con registro de Cadena de Custodia (...)"*. Igualmente, el "*MANUAL DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE PRUEBA PARA ANÁLISIS TOXICOLÓGICO"*, cuyo numeral 8.6.2. describe: "*En el anexo B de ese documento indica las situaciones en las cuales el laboratorio de toxicología no puede aceptar las evidencias para análisis toxicológico por motivos técnicos o administrativos."*

De ahí que, probada la recepción de los EMP por el laboratorio de toxicología, antes de su entrega[28] se cumplió con la cadena de custodia en su integridad[29]; más aún cuando todo lo anterior guarda simetría *i)* con la documental signada por la doctora Claudia Muñoz, quien regentó como responsable sobre la temperatura de refrigeración de las muestras en el laboratorio[30], *ii)* los formatos únicos de COC[31], *iii)* la remisión del Informe Pericial de Necropsia[32] y la *iv)* declaración misma del Dr. Andrés Felipe.

Teniéndose por confirmada que la muerte del señor Luis Fernando Campos Yannelli fue ocasionada por inhalación de monóxido de carbono, en cantidades superiores a las que un humano puede resistir.

---

26 Folios 2989, 2990, 2996, 2997, 2999 y 3000 cuaderno 1C

27 Folio 2983 cuaderno 1C.

28 Entre el 28 de agosto al 2 de septiembre de 2014

29 Ver diagrama de flujo desde la recepción de los EMP, allí se esquematiza que generada la alícuota se somete al almacenamiento. Folios 3184 cuaderno 1C.

30 *"Si se observa que la temperatura se encuentra fuera del intervalo establecido por el Laboratorio (máximos y mínimos), se debe registrar en el campo OBSERVACIONES del formato e informar al coordinador y responsable técnico quien realiza análisis de causas y decidirá acciones a tomar con el fin de corregir la anomalía, dejando registro en el formato vigente."*. Folio 3179 cuaderno 1C.

31 Folios 2981, 2981 vuelto, 2989, 2990, 2997, 2999, 3000, 3002, 3161, 3161 vuelto, 3167 y 3167 vuelto. (Art. 242 CGP)

32 Las muestras de sangre 6, 7 y 8, de una vez, se remiten al lugar de "DESTINO" Central de Evidencias Bogotá. D. C., para almacenamiento y para Toxicología Bogotá D. C. Folio 486 cuaderno 1A.

**5. <u>Nexo causal</u>**

5.1. Bajo ese derrotero, ya en análisis de la relación de causalidad presente entre tales elementos, esto es, entre la muerte de Luis Fernando y el origen de su deceso (intoxicación por monóxido de carbono), en concordancia con lo descrito anteriormente, para este Despacho es claro que el Club demandado, tal como lo expuso el *a-quo,* infringió el deber objetivo de cuidado atinente a efectuar un mantenimiento permanente de las calderas, chimenea y ductos que reposan el Club El Nogal, por las siguientes circunstancias:

*i)* La existencia un orificio o agujero en el ducto de la chimenea, debidamente probado en el proceso;

*ii)* La modificación de la cual fueron objeto en parte tales elementos, por la instalación de un ducto adicional y la eliminación del dámper barométrico y;

*iii)* La inexistencia del contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de las calderas en los días anteriores al momento del deceso de Luis Fernando Campos Yannnelli.

5.2. Ciertamente, el citado nexo se acredita de manera adecuada y directa en este caso, entre otros, con la presencia de una avería en la chimenea, ubicada más exactamente cuatro (4) metros por debajo de la habitación No. 23 del Club El Nogal.

Lo cual, está respaldado por el testimonio del señor Jorge Vicente Guzmán Laverde (Minutos 55:40 y 01:36:15), tomado como prueba en este caso, habida cuenta que, sin perjuicio de haber sido tachado de sospechoso, dada su calidad de representante legal de la entidad, su declaración coincide con los testimonios recibidos en el proceso sobre el mismo en el objeto. Quien reconoció fallas y averías en tales instalaciones, sobre las que aduce haber insistido en su reparación, solicitando sendas cotizaciones, y respecto de las que –señala- no se llevaron a cabo los arreglos necesarios con antelación al fallecimiento

del señor Luis Fernando Campos, por la ausencia de voluntad suficiente de parte de la Junta Directiva del Club.

5.3. Sobre el mismo tema, el testigo Muñoz Rojas adujo que, luego de la verificación integral de los ductos de la caldera, se identificaron fisuras en el tramo del piso 6° de la edificación[33]. Averiguación que se llevó a cabo de manera más exhaustiva en las horas de la noche del 28 de agosto de 2014, esto es, un día después del siniestro; efectuándose una revisión interna del ducto, con la caldera apagada; frente a lo que se advirtió -ciertamente- la existencia de una fractura en el tubo.

5.4. Seguidamente, en su declaración, el representante legal de la sociedad Metalmecánica Mecón Ltda., contratada para la revisión de las calderas y ductos, de nombre Jorge Vicente Guzmán Laverde, explicó que, para los días 28 y 29 de agosto de 2014, esto es, uno y dos días después del fallecimiento del señor Campos Yannelli, recibió una llamada de emergencia del Área Electromecánica de la **Corporación Club El Nogal**, por la que se llevaron a cabo mediciones de gases en las instalaciones del inmueble, que arrojaron resultados de altísima concentración de monóxido de carbono, letales para el ser humano en exposición continua.

5.5. Igualmente, el testigo Ricardo Muñoz, Jefe de Electromecánica del Club desde diciembre de 2011 hasta marzo de 2018, en su declaración recibida en audiencia celebrada el 30 de julio de 2019 (Min. 2:03:53), además de reconocer que el ducto de la caldera presentaba una estructura muy frágil, que se debía reemplazar, indicó que -con posterioridad a la ocurrencia del siniestro- se efectuó una nueva reparación en aquel ducto, más exactamente en el mes de septiembre de 2014, para sanear las irregularidades.

---

[33] Pregunta el juzgado: *"Eh... en esta parte, que estuvo presente, entiendo cuando dice al frente, es porque estuvo presente en el momento de la revisión del, del ducto de la chimenea, ¿verdad?". Contestó: "Sí, básicamente lo que se hizo fue, por medio de, se realizó un, un trabajo en espacio confinado, se realiza un descenso sobre, sobre el buitrón y se hace una verificación visual y fotográfica de, eh... y se encuentra que en el piso 6° sobre la oficina de Stewart, se encuentra la ruptura". Apoderado Demandante: "En la parte operativa más o menos en tiempo, ¿cuánto duró, ¿cuánto demoró la persona que usted estuvo... que se descolgó? y precísenos ¿si usted lo vio o bueno qué pasó con esa situación?". Contestó: "Básicamente el... el descenso eso toma alrededor de unas 4 horas, se realiza durante las horas de la mañana, no mentira se hizo, no me acuerdo si fue en la mañana o en la tarde, bueno... pues se hizo durante el día, eh se descolgó un técnico, eh y ya lo que comente, tomó registro fotográfico de, de las fisuras y evidenció dónde puntualmente estaba el daño".*

Acreditándose así la presencia constante de daños en las instalaciones por las que transitaban los gases que generan ese tipo de elementos.

5.6. En el mismo sentido, el testigo Luis Fernando González Vargas, en su calidad de gerente encargado del Club para la fecha de ocurrencia del deceso, confirmó en su declaración -recibida en audiencia del 26 de julio de 2019 (min. 9:08 y 32:47)-, que la chimenea estaba averiada metros debajo de la habitación[34] en la que se ubicaba el señor Luis Fernando Campos Yannelli el día de su fallecimiento, según revisión efectuada por el personal del Club el 29 de agosto de 2014.

Incluso, señaló que fue informado verbalmente por los operarios que el ducto de la chimenea se encontraba averiado y caído sobre la mampostería[35], por lo que contactaron de inmediato al personal de la proveedora, denominada Caltermica Ingenieros, para su reparación. Coincidiendo tal demostración con los correos electrónicos cruzados entre Ricardo Andrés Muñoz Rojas y dicha empresa.

---

[34] *"...El día 28, el jueves, eh... en la mañana pues eh... no... acordamos hacer un... una inspección de la habitación y áreas circundantes, porque pues un caso de estos que no es habitual, pues requiere una y... de ah... una y un miramiento... y por protocolos del Club también mirar exactamente qué había podido ocurrir, entonces, en la mañana fue la hermana de la fa... del señor uhm... Fernando, le entregamos las cosas personalmente yo la atendí, a... y a medio día, me informan que habían encontrado alguna irregularidad en las habitaciones, entonces, más o menos una y media o dos yo subí, miré exactamente cuál era eso, eh... Ingeniería había utilizado un aparato que se utiliza en las... en las cocinas para mirar algún escape, y entonces con ese equipo y... justamente ese día estaban... eh... inspeccionando las calderas, el...de las caderas, entonces el señor subió o lo hicieron subir, y miraron y... tomaron algunas mediciones de... de esos de... del posible gas, su... posteriormente subimos a las habita... a esa habitación, entonces ya estaba el jefe de seguridad, la... la persona eh... el jefe de habitaciones, el ama de llaves creó y eh... como es en el piso 11, subimos a la... al piso 13 que es la cubierta del edificio a inspeccionar la salida del ducto, a ver eh... ¿qué estaba pasando?, eh... esa tiene una... unas rejillas de inspección y la miramos y salía como presión, entonces como la... allá dijimos esto no es como normal, o algo así, pero como no se puede inspeccionar el tubo desde fuera, puesto que uhm... es empotrado, el tubo va por la mitad y... y... está cubierto pues por mampostería, es un tubo que no se ve hacia la calle, está dentro de la fachada, casi prácticamente del edificio, entonces, la única forma de inspeccionar es... es apagando las calderas, y eh... eh... en... que una persona se introduzca y mire el tubo, inmediatamente, le informe al... al Presidente del... de este hecho, eh... y se... efectivamente se hizo la inspección por la noche, eh... entonces, eh..a... bloqueamos toda la área del Club en ese momento, a las 11 de la noche se apagó la caldera... se... se apagó la caldera, optamos por apagar la caldera, la persona ingresó y ya a la mañana siguiente o sea, ya el 29 me informan que efectivamente metros más abajo había una fractura del tubo, entonces, ya nuevamente le informo al doctor Perdomo eh... de la situación, inmediatamente procedimos pues a... a reparar, ese... ese conducto, y pues ya el Club pues eh... montó su comité de emergencia para atender el... el caso, eh..."*

[35] *"Pues sí, digamos el... el... lo... pues ellos me, nos dijeron verbalmente las, cómo había encontrado, que el tubo estaba caído sobre la mampostería, recostado, eso fue lo que... lo que sucedió en ese momento, y la información que me suministraron"*

5.7. Temas que también fueron tratados por la Junta Directiva de la **Corporación Club El Nogal** como se desprende de lo consignado en el Acta No. 440 del 6 de diciembre de 2014, en donde el señor Carlos Darío Barrera, vocero del club, manifestó que al día siguiente de la muerte *i)* se hicieron mediciones de gases, arrojando resultados más altos de lo normal y *ii)* que la empresa contratada para el mantenimiento del ducto de la chimenea, efectivamente, encontró un tuvo roto, ubicado debajo de la habitación No. 23. Y, solo hasta después de la ocurrencia del siniestro, la demandada **Corporación Club El Nogal** dio lugar al cambio de la chimenea y la instalación de detectores de monóxido de carbono en las habitaciones del hotel.

5.8. Adicionalmente, se observa que en el informe presentado el 3 de septiembre de 2014 por el personal de la sociedad Mecón Ltda. a la aquí demandada **Corporación Club El Nogal**, se puso de presente con claridad, no solo que la caldera había sido objeto de modificaciones para la instalación de un ducto proveniente de la lavandería[36], sino que la chimenea presentaba escapes de gases de varias zonas, manifestados con las mediciones realizadas en las habitaciones; por lo que sugería cambiar la chimenea y/o las secciones con averías.

Elemento probatorio que se soporta con el testimonio del señor Jorge Vicente Guzmán Laverde, recepcionado el 24 de julio de 2019, quien confirmó la manipulación de la que fue objeto el sistema de calderas (Min 01:29:30 Min: 9:56:38), reiterado –también- en las

---

[36] Pregunta el juzgado: *"Nos puede clarificar lo del ducto"*. Contestó: *"Claro, todo elemento que produce combustión necesita un ducto de escape de gases, a eso se le llama chimenea, las dos calderas tienen su ducto de escape independiente, pero en el Club El Nogal a una cierta distancia, se unían esos dos ductos a una chimenea más grande, que salía hasta la azotea del Club, que eso eran, eran pisos arriba no recuerdo, cuántos pisos eran como 12 o algo así, no me acuerdo.". Pregunta el juzgado: "¿Y cuál fue el cambio del ducto que usted dice que no estaba antes?". Contestó: "Lo que pasó es que encontramos, que habían conectado un ducto entre la lavandería y uno de los ductos de salida de las chimeneas...". Apoderado Demandante: "En alguna de sus respuestas anteriores usted nos manifestó que cuando llegaron atender ese llamado de emergencia abro comillas encontramos al ingeniero Ricardo Muñoz conectando un ducto lo cual nos causó curiosidad, yo quisiera insistir aunque el señor Juez le ha preguntado, que describiéramos en cuándo, en qué momento lo encontraron usted hizo una mención de una escalera, quiero que me describa de una manera muy puntual lo que estaba realizando el ingeniero Ricardo Muñoz, por favor.". Contestó: "Estaba, él estaba con uno de los auxiliares de mantenimiento subido en una escalera tratando de cerrar el ducto que estaba entre la lavandería y el ducto que les dije que, el ducto alternativo si, estaba tratando de sellar eso, ahí fue cuando, porque la noche anterior el técnico me dijo que pues habían estado todo el tiempo prendiendo, apagando la caldera, bajando el quemador, calibrándolo bueno, hicieron lo habido y por haber, por eso fui, acudí con mi técnico al otro día y cuando entramos encontramos esa escena y, cómo así, muestre y ahí fue cuando nos dimos que, nos dimos cuenta que estaba ese ducto conectado porque nunca nadie nos informó,...". (*

declaraciones de los terceros Julio Roberto Gómez (Min. 5:55:25 y 6:17:30) y Ricardo Andrés Muñoz Rojas (Min. 10:31:08).

5.9. En ese orden, no habiendo discusión alguna frente a la **ocurrencia del siniestro o daño**, consistente en el fallecimiento del señor Luis Fernando Campos Yannelli y a la suficiencia de la prueba pericial elaborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es dable advertir que, en este caso, también se encuentra acreditado el **nexo causal** entre el daño y la falta al deber objeto de cuidado por parte de la **Corporación Club El Nogal**, dada la ausencia de reparaciones efectivas y oportunas de los ductos de las calderas con antelación a ese hecho.

Precisamente, la declaración rendida por el testigo Jorge Vicente Guzmán Laverde, además de las otras pruebas recepcionadas, pone de manifiesto el vínculo presente entre tales elementos, sin perjuicio de la presunción de culpa ya acotada anteriormente y que ahora es atacada en apelación.

5.9.1. Solo en gracia de discusión, al evaluar dicha prueba testimonial se confirma que aquel sujeto reconoce que la conexión del ducto a la chimenea fue la que ocasionó la emisión de gases contaminantes y peligrosos, y la consecuente muerte del citado huésped, quien literalmente dijo (Min 03:16:40) *"Yo nunca he dicho que las calderas estén funcionado mal, simplemente que al conectar ese ducto a la chimenea los parámetros de la combustión se dañaban; ese ducto hacía que la combustión se dañara y hacías funcionar mal la combustión de la caldera, mal. Las calderas seguían funcionando, pero quemaban el combustible de manera no adecuada, de manera el gas que emitían era contaminante y podía ser peligroso"*

Ducto que, como lo sostiene el testigo Ricardo Andrés Muñoz Rojas, fue la fuente de monóxido de carbono que intoxicó y causó la muerte al señor Campos Yannelli, máxime que se trata de la vía de gases más cercana a la habitación No. 23 del Club El Nogal, sobre la que se confirmó la presencia de averías. Testigo que, ante los

interrogantes planteados acerca de la causa adecuada y directa del deceso, en su declaración aseveró: *"(...) Lo anterior permite establecer con claridad meridiana la relación de causalidad existente entre una fuga de monóxido de carbono provocada por la perforación del ducto de la chimenea como secuela de la acumulación de gases provocada por la irregular manipulación del ducto y la supresión del dámper barométrico y la muerte por intoxicación con monóxido de carbono del señor Campos Yannelli (...)"*

5.9.2. En ese orden, se establece la existencia de un nexo causal entre la fuga de monóxido de carbono provocada por la perforación del canal de la chimenea, como secuela de la acumulación de gases provocada por la irregular manipulación del ducto, y la supresión del dámper barométrico, con la muerte por intoxicación del señor Luis Fernando Campos Yannelli por la inhalación de aquel material.

Siendo esa la fuente adecuada y directa de la responsabilidad acotada por la parte demandante.

5.9.3. Intoxicación que, vale la pena reseñar, se dio por la inhalación de una cantidad superior en cinco (5) veces a aquella que podría tolerar un ser humano, conforme lo informó la testigo Olga Lucía Melo en su declaración rendida el 14 de mayo de 2019.

Lo cual, de contera, junto con las declaraciones coincidentes de los testigos Blanca Yaneth Páez y Jacks Daniel Infante Beltrán, responde a los distintas inquietudes resultantes acerca de los síntomas que tuvo en la noche anterior el señor Luis Fernando Campos Yannelli, así como los huéspedes Felipe Sánchez Treviño y Julio Andrés Torres, quienes presentaron mareos, dolor de cabeza, desorientación, debilidad y alteraciones en la conciencia, como se desprende del historial médico obrante en el expediente sobre el primero de tales sujetos. Síntomas reconocidos como indicativos de intoxicación con monóxido de carbono por las también declarantes Sandy Jimena Camargo Chaparro, Olga Lucía Melo y el perito Andrés Felipe Velasco Bedoya; quienes resultan ser idóneos para brindar ese tipo de información.

5.9.4. En lo que respecta a Julio Torres, se encuentra acreditado que dicho sujeto se hospedó en la habitación núm. 8, en línea vertical debajo de la habitación núm. 23 y en horas de la madrugada del 28 de agosto de 2014 manifestó dos (2) episodios sincopales, de muy corto tiempo, tan así es que logró incorporarse y dar aviso de auxilio vía telefónica con recepción, las señales que experimentó fueron: dos (2) desmayos, náuseas marcadas y desorientación fuerte, como se desprende de la descripción diagnóstica de EMI efectuada sobre aquel sujeto en las instalaciones del Club.

Hecho que tuvo lugar por la ausencia de mantenimiento preventivo y permanente de las calderas, ductos y la chimenea. Siendo importante señalar que, respecto del último contrato celebrado por el Club para el efecto y su otro sí de fecha 12 de diciembre de 2013, dicho acuerdo de voluntades no estaba vigente para los días 26 y 27 de agosto de 2014, por cuanto este culminó el 16 de agosto de 2014 como se advierte del contenido de tales instrumentos[37].

5.9.5. Si bien el 20 de junio de 2014, se contrataron los servicios de mantenimiento correctivo de los motores de las calderas, ese convenio también finalizó antes del deceso del señor Campos Yannelli, máxime que se extinguió el 20 de agosto de 2014. No siendo dable tener como prueba en contrario los instrumentos obrantes a folios 1494-1616 del legajador 1, habida cuenta que su contenido, además de ser vago e indeterminado, se encuentra refutado por su posible suscriptor Julio Roberto Gómez Pulido.

Solo hasta el 10 de noviembre de 2014, se contrató el mantenimiento correctivo de la chimenea que queda sobre la terraza de la sede social carrera 5ª núm. 78-75 de esta ciudad, con base en la cotización de 2 de septiembre de 2014 y consistió en: "*1. **Retiro de 18 metros de chimenea en mal estado**, 2. Fabricación de 18 metros de chimenea de ø16" en lámina HR de 3/16 pintada con pintura negra para*

[37] Folios 1046 al 1051. Anexos: Folios 1043, 1044-1045 y 1052 a 1057 cuaderno 1B. Contrato núm. 261 de 10 de septiembre de 2012.

*alta temperatura, 3. Instalación de 18 metros de chimenea ø16" en lámina HR de 3/16 soldada y bridada, 4. Fabricación de un dámper barométrico con un ducto de 1 metro en lámina HR de 3/16, 5. Pintura interna y externa de 10 metros de chimenea existente, 6. Fabricación e instalación de una caperuza en lámina HR de 1/8 para ducto de 16", 7. Fabricación e instalación de 3 metros de chimenea y 8. Suministro e instalación de tornillería grado 8 y la empaquetadura para el ensamble de la chimenea."* (Negrilla fuera del texto original)

5.9.6. Debiendo resaltarse las oportunas conclusiones a las que llegó el *a-quo* al revisar este tema, cuales son: *"a.) Del 25 de julio al 22 de agosto de 2014, es decir, 30 días de corrido no existió mantenimiento preventivo sobre las calderas, b.) Entre el 16 de agosto al 4 de diciembre de 2014 no existió contrato preventivo con terceros respecto de las calderas de 150BHP y 80BHP, c.) Entre el 21 al 27 de agosto de 2014 no se celebró contrato correctivo de las calderas con terceros y d.) En últimas, atendiendo los documentos reseñados en el numeral 23.3.8., ninguna intervención a las calderas se realizó entre el 25 de julio al 22 de agosto y del 25 al 27 de agosto de 2014 y e.) Justamente, en ese entretanto se presentó el fallecimiento de Luis Fernando dentro de las instalaciones de El Nogal, en la habitación núm. 23."*

Por lo que, no resulta superada la negligencia declarada como probada con los mantenimientos realizados por el personal propio del Club El Nogal, habida cuenta que éstos, según los reportes allegados al expediente, fueron insuficientes frente a la combustión generada en las calderas y las averías de las que fueron objeto los ductos y la chimenea que reposan en el inmueble.

6. Así las cosas, se encuentran plenamente acreditados en este caso los presupuestos necesarios para declarar civil y extracontractualmente responsable a la **Corporación Club El Nogal**. Advirtiéndose un incumplimiento de la parte vencida en demostrar la presencia de fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima e intervención de un tercero, como causa eximente de responsabilidad.

En cuanto al buitrón de los ductos y la pared de la habitación núm. 23, no está probada la existencia de un doble obstáculo, ya que el recinto compartía la misma pared y, en todo caso, la composición de su estructura, correspondiente a ladrillos y cemento[38] según declaración rendida por Jorge Vicente Guzmán Laverde, representante legal de Mecon Ltda. y contratista del Club El Nogal hasta el mes de agosto de 2014, daba lugar al paso de gases a la habitación No. 23 por la porosidad de los materiales. Sin perjuicio también del movimiento de gases que tendría lugar a través de las fuentes de ventilación de la habitación y del baño allí ubicado.

7. Lo anterior, mina los intereses del extremo pasivo en el proceso, atendiendo que, al obrar prueba suficiente del nexo causal, el valor al cual se condenó –por concepto de perjuicios morales- se estima procedente, en la medida en que se ajusta a los límites dispuestos jurisprudencialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2018[39].

Además, el reparo erigido sobre el particular, en tanto se fundamenta en la ausencia de responsabilidad, no tiene lugar prosperar teniendo en cuenta las consideraciones ya expuestas.

8. Igual ocurre con el señalamiento erigido frente a la exclusión del proceso de la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.,** como quiera que, al estar comprobada como causa de la muerte del huésped del Club El Nogal, Luis Fernando Campos la inhalación de una fuente de monóxido de carbono originada en aquel inmueble, a todas luces es aplicable la cláusula de exclusión -citada por el *a-quo*- con base en el contrato de seguro obrante en el expediente, que dice:

> *"GENERALES. A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura,* ***esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese***

---

38 *"...Eso debe ser en ladrillo y concreto o cemento, no, eso debe ser en ladrillo, en cómo se llama eso, en bloque cubierto con cemento"*

39 Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– Sentencia de 19 de diciembre de 2018, expediente núm. 05736 31 89 001 2004 00042 01. MP. Margarita Cabello Blanco.

***(sic), que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:*** *(...) Contaminación Paulatina. (...)* ***Daños derivados de la acción pauliana de temperaturas, de gases,*** *vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía."* (Negrilla fuera del texto original)

Por lo que, al no estar contratada aquella cobertura de acción de gases, en virtud de lo previsto en los artículos 1045 numeral 2°, 1047 numeral 9° y 1056 del Código de Comercio, así como en el canon 1602 del Código Civil, sin mayores elucubraciones, Allianza Seguros S.A., no está llamada a responder –en garantía- por los daños ocasionados en este caso por su asegurada.

9. Por tales razones, no queda otro camino que el de confirmar la sentencia de primer grado y desechar la coadyuvancia formulada ya en esta instancia por el gestor judicial **Allianz Seguros S.A.**, con la consecuente emisión de condena en costas a la parte vencida, al tenor de lo estatuido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá en el asunto de la referencia, de conformidad con lo esgrimido en el cuerpo motivo de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR,** en consecuencia, en costas en esta instancia a la parte apelante **Corporación Club El Nogal**. Tásense y liquídense por secretaría atendiendo lo previsto en el artículo 366 del

RR

Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Por secretaría, hágase devolución del expediente, oportunamente, al Juzgado de origen.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

Sentencia

El anterior ~~auto~~ se Notifico por Estado

No. 029 Fecha 09 MAY 2023

El Secretario(a),

RR